

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**24557** ORDEN de 22 de noviembre de 1974 sobre despacho de las protestas de averías por el Juzgado de Guardia.

Ilustrísimo señor:

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia eleva consulta a este Ministerio acerca de los Juzgados que han de despachar las protestas de averías en aquellas poblaciones donde se ha atribuido a Juzgados distintos las jurisdicciones civil y penal.

Tradicionalmente, y por su carácter de urgencia, tales asuntos se despachaban por el Juzgado de Guardia, pero al tener éste atribuida ahora en determinadas poblaciones jurisdicción exclusivamente penal, hace aconsejable ampliar su competencia a los referidos casos, para evitar las consiguientes demoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien resolver con carácter general que dichas protestas sean despachadas en tales poblaciones por el Juzgado de Guardia, sin perjuicio de que, una vez efectuado el referido trámite, los pasen al Juzgado Decano, para su reparto entre los de Primera Instancia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**24558** DECRETO 3290/1974, de 25 de octubre, por el que se establece una tramitación abreviada para el otorgamiento de concesiones de pequeños aprovechamientos de aguas públicas.

La reglamentación vigente en orden a la tramitación de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas no establece distinción alguna en cuanto a la exigencia de requisitos atendiendo la entidad o importancia de las concesiones que se solicitan por los administrados.

Esta identidad de tratamiento procedimental origina en la práctica un trato discriminatorio al impedir a multitud de usuarios solicitar de la Administración concesiones de pequeños aprovechamientos de aguas, ante el número de requisitos y garantías que la legislación impone, que si resultan necesarios para la gran mayoría de los aprovechamientos de aguas, no parecen serlo tanto para estas pequeñas concesiones, que constituyen también un elemento indispensable del desarrollo económico de la Nación.

En mérito a estos razonamientos de interés general y a los principios de economía y eficacia que la Ley de Procedimiento administrativo señala, parece oportuno establecer una tramitación abreviada para estas pequeñas concesiones, agilizando las exigencias previas impuestas al administrado en la solicitud del aprovechamiento, conservando, no obstante, las garantías que el procedimiento común determina y que para la Administración es de obligado cumplimiento en el ejercicio de su función administradora, así como los informes preceptivos de otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el otorgamiento de pequeños aprovechamientos de aguas públicas, las Comisarias de Aguas, atendiendo a las circunstancias de hecho, y en razón del interés general, podrán aplicar el procedimiento abreviado a que se refiere el presente Decreto.

Artículo segundo.—Se entenderán por pequeños aprovechamientos los inferiores a cinco litros/segundo, o a cien C. V. con destino a riegos y fuerza motriz, respectivamente, para cuya derivación no se precise el establecimiento de presa de fábrica permanente, y hasta un límite de dos litros/segundo cuando se trate de abastecimientos de pequeños núcleos de viviendas aisladas o de usos industriales.

Artículo tercero.—El procedimiento abreviado referido en el artículo primero se caracteriza por las siguientes notas:

Uno. A la solicitud de concesión bastará acompañar un croquis de las obras a realizar y la descripción detallada de las mismas, justificando, en el caso de riegos, la propiedad de las tierras a regar mediante escritura pública o certificado del Registro de la Propiedad, sin necesidad de presentar estudio agronómico y aportando en el de abastecimientos certificación de Sanidad relativa a la potabilidad del agua.

Dos. No será de aplicación en este procedimiento el trámite de competencia de proyectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**24559** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulación y Comercio de Flores y Plantas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad de Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical por escrito de 19 de noviembre de 1974 remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 6 de junio de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, suscrito el día 6 de junio de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION Y COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Ámbito de aplicación**

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la manipulación y comercio de flores y plantas en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**

**Vigencia y duración**

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de mayo de 1974, siendo la duración del mismo hasta el 30 de abril de 1976, o sea, dos años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación.

**CAPÍTULO III**

**Antigüedad**

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido de la forma siguiente: Bienes del 5 por 100 sin límite, calculados sobre el sueldo base.

**CAPÍTULO IV**

**Gratificaciones extraordinarias**

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

Dieciocho de Julio.—Con motivo de la exaltación del trabajo se abonará una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe total de una mensualidad.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe total de una mensualidad.

Art. 5.º Gratificación por participación en beneficios.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores, en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas.

**CAPÍTULO V**

**Vacaciones**

Art. 6.º El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas, de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Durante el primer año de vigencia del presente Convenio, es decir, desde 1 de mayo de 1974 al 30 de abril de 1975, los productores que llevasen prestando servicios a la Empresa más de un año disfrutarán de veintiséis días naturales, y a partir del segundo año de vigencia del Convenio, es decir, desde 1 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1976, disfrutarán de treinta días naturales.

b) Personal técnico y administrativo, treinta días naturales.

**CAPÍTULO VI**

**Jornada laboral**

Art. 7.º La jornada laboral de trabajo para el personal a que afecta este Convenio será de cuarenta y ocho horas semanales para el primer año de vigencia del Convenio, y para el segundo año de vigencia, es decir, del 1 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1976, la jornada laboral de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, dejando libertad a la Empresa para que, de común acuerdo con los trabajadores, establezcan la forma de aplicación de esta reducción de jornada laboral.

**CAPÍTULO VII**

**Enfermedades, licencias y excedencias**

Art. 8.º Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Empresas comprendidas en este Convenio, en caso de enfermedad común o profesional y de acci-

dentos, sean o no de trabajo, se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrán derecho a los siguientes:

1.º En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente autorizados por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

2.º El personal que con carácter obligatorio no estuviese comprendido en la Seguridad Social y que opte por disfrutar de la cobertura del Régimen General, percibirá, con cargo a la Empresa, los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente están inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir de la Seguridad Social en el supuesto de que voluntariamente se inscribiese.

3.º Al personal que en caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la Empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que sea cubierto dicho período de carencia.

4.º El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñó antes de ser baja por enfermo durante dos años, en el supuesto de que hubiese necesidad de acogerse a la prórroga de seis meses establecida en la Seguridad Social.

Alcanzando este límite de dos años quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad con los derechos señalados en el presente capítulo.

**Licencias**

Art. 9.º El personal de la Empresa tendrá derecho a licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.
- c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de la esposa.

La duración de esta licencia será al menos de quince días en caso de matrimonio y hasta cinco días en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 9.º se otorgará la licencia, demostrada la indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior.

La concesión de la licencia corresponde al empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere el apartado a) del artículo 9.º y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese, en los apartados b) y c) del citado artículo. En los supuestos recogidos en los apartados b) y c) antes indicados la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En el caso a) del propio artículo, la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas. No se descontará, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente artículo.

El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

**Excedencias**

Art. 10. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven, al menos, un año de servicio, cuya concesión será discrecional por la Empresa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a tres y sin derecho a

prórroga A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación.

Al terminarse la situación de excedencia el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La Empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria, por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos serios debidamente justificados de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reintegro en la Empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fue concedido.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.
- b) Enfermedad.

En los casos expresados en el apartado a) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los dieciocho meses o dos años en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente y total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la Empresa. Las Empresas de más de 100 empleados quedarán obligadas a proporcionar al trabajador calificado de incapacidad parcial o permanente y total para la profesión habitual, un puesto de trabajo dentro de la misma a criterio de la Empresa.

En cuanto a la situación del personal femenino que con traiga matrimonio se estará a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

**CAPITULO VIII**

**Subsidios**

Art. 11. *Ayuda por defunción.*—Las Empresas vienen obligadas a conceder dos mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento. Una de estas pagas es la establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 12. *Ayuda por jubilación.*—Igualmente están obligadas las Empresas a conceder por jubilación del trabajador dos mensualidades de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación, una de las cuales es la establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio.

**CAPITULO IX**

**Prendas de trabajo**

Art. 13. Las Empresas afectadas por este Convenio estarán obligadas a dotar a sus trabajadores, como mínimo, de dos prendas adecuadas para su función en el primer año, debiendo renovar al menos una cada año.

**CAPITULO X**

**Retribuciones**

Artículo 14. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establecen las retribuciones que, como Anexo, se unen al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, es decir, del 1 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1976, se aumentarán las referidas tablas salariales en el índice que el Instituto Nacional de Estadística señale como incremento de coste de la vida para el año 1974.

**CAPITULO XI**

**Comisión Paritaria**

Art. 15. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien de-

legue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la Representación Económica quedan designados para dicha Comisión los señores Vocales don Arsonio de Bustos de la Vega y don Jesús Casasús Colón, y por la Representación Social don Antonio Pomar Trullen y don Santiago Lozano Muñoz.

**CAPITULO XII**

Art. 16. *No repercusión en precios.*—Ambas Representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirá de base para determinar una elevación de precios.

**CAPITULO XIII**

Art. 17. En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás legislación de general aplicación.

En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran concedidas las Empresas o adquiridas los trabajadores.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante todos los Vocales de ambas Representaciones.

**ANEXO**

**Cuadro de retribuciones correspondiente a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas dedicadas a la Manipulación y Comercio de Flores y Plantas**

	Salario base
	Mensual
<b>Técnicos</b>	
Técnicos titulados .....	14.355
Técnicos no titulados .....	10.347
<b>Personal administrativo</b>	
Jefe .....	9.079
Oficial .....	8.462
Auxiliar .....	7.335
	<b>Diario</b>
Aspirante de catorce a diecisiete años .....	158
	<b>Mensual</b>
<b>Profesionales de oficina</b>	
Encargado .....	8.462
	<b>Diario</b>
Oficial .....	277
Ayudante .....	270
Peon especializado .....	257
Aprendiz de catorce a diecisiete años .....	158
Conductor Mecánico .....	277

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**24560**

*DECRETO 3291/1974, de 7 de noviembre, sobre actualización del Decreto 1384/1972, referente a las condiciones mínimas que deben reunir las industrias dedicadas a la construcción de estructuras metálicas.*

Por Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de doce de mayo, se incluyeron en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos se-